Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 08 —2014/DP

Lima, 06 JUN. 2014

VISTO: el Informe Defensorial N° 166, denominado: «Trabajo infantil y derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el Perú».

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia de la Defensoría del Pueblo en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La intervención defensorial en materia de niñez y adolescencia se sustenta en los artículos 1°, 44° y 4° de la Constitución Política que consagran la primacía de la persona humana, el respeto de su dignidad y la obligación del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, específicamente de los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas menores de edad que realizan actividades laborales. Adicionalmente, el artículo 23° de la Constitución Política establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, a través de sus distintas entidades, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

Segundo.- Objetivo general y ámbito de aplicación del Informe Defensorial. El informe evalúa el proceso de registro y autorización del trabajo adolescente y las inspecciones laborales en materia de trabajo infantil. Con este fin, se revisaron los registros de adolescentes trabajadores administrados por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo y por las municipalidades provinciales capitales de departamento. Igualmente, se analizaron expedientes administrativos de inspección laboral, que culminaron con la imposición de sanciones por infracciones de las normas sociolaborales en materia de trabajo infantil, tramitados por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo entre los años 2007 y 2013.

Tercero.- Definición de trabajo infantil. La Organización Internacional del Trabajo, organismo especializado de Naciones Unidas en materia de trabajo y promoción del empleo, lo define como todas aquellas actividades realizadas por niños, niñas y adolescentes por debajo de la edad mínima exigida, o, que teniendo la edad mínima permitida para trabajar, realizan actividades peligrosas que ponen en riesgo su salud, su seguridad y su desarrollo moral.

Cuarto.- Marco normativo internacional y nacional. Los Estados tienen la obligación de proteger a las personas menores de edad que trabajan, en virtud de que el trabajo a corta edad impide su desarrollo integral adecuado, así como el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Esta obligación surge, a nivel internacional, de lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio N° 138 de la OIT que establece la edad mínima de acceso al empleo y busca abolir de manera efectiva el trabajo de niños y niñas; y el Convenio N° 182 de la OIT, que determina la relación de actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil y la obligación de los Estados de adoptar medidas inmediatas y eficaces para prohibirlas y eliminarlas.

En el ámbito nacional, el artículo 23° de la Constitución Política reconoce el deber del Estado de proteger a las personas menores de edad que trabajan. Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes establece el régimen del adolescente trabajador, señalando que la edad mínima para autorizar el trabajo de adolescentes es de 14 años y, excepcionalmente, de 12

años. De otro lado, de conformidad con el Convenio N° 182 de la OIT, el Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES determina la «Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes».

Quinto.- Observaciones a la normativa nacional. El análisis del marco jurídico nacional nos ha permitido identificar los siguientes problemas de aplicación:

a) En relación con la lista de trabajos peligrosos, aprobada mediante D.S. 003-2010-MIMDES:

- Algunos tipos de trabajo peligroso prohibidos contemplados en esta lista, se encuentran autorizados por otras normas.
- El trabajo doméstico es considerado peligroso solo bajo ciertas condiciones.
- En algunos casos, para definir si un trabajo es o no peligroso, se requiere revisar otras normas.

b) Los trabajos prohibidos, calificados como una infracción muy grave por el Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, no tienen un tratamiento similar en el marco del Derecho Penal.

c) La Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante y su reglamento, regulan de manera genérica la actividad de las y los artistas menores de edad, impidiendo que se realice una adecuada supervisión de las condiciones en que trabajan. Actualmente, se desconoce cuántos niños y niñas artistas existen en el país

Sexto.- El registro de adolescentes trabajadores en el Perú: fundamento, objetivo y requisitos. El Convenio N° 138 de la OIT, así como la Recomendación N° 146, establecen la obligación de los Estados de contar con un registro de adolescentes trabajadores que permita verificar si se cumplen los requisitos para que las personas menores de edad puedan acceder, excepcionalmente, al trabajo o empleo, así como si se respetan las condiciones mínimas establecidas para los adolescentes trabajadores, de acuerdo con la normativa nacional e internacional y, si se cumple con garantizar los derechos fundamentales de los y las adolescentes trabajadores.

El artículo 52° del Código de los Niños y Adolescentes establece que el Sector Trabajo tiene a cargo la competencia para inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes, cuando la actividad laboral se realiza por cuenta ajena o en relación de dependencia. Asimismo, que las municipalidades distritales y provinciales tienen a su cargo la competencia para el trabajo doméstico y cuando el trabajo se realiza por cuenta propia. Establece también que los registros deberán consignar, obligatoriamente, el nombre completo del adolescente, de sus padres, tutores o responsables; su fecha de nacimiento; su dirección y lugar de residencia; la labor que desempeña; la remuneración establecida; el horario de trabajo; la escuela a la que asiste y horario de estudios, así como un número de certificado médico.

Séptimo.- Principales datos obtenidos a partir de la revisión de la información remitida por las direcciones regionales de Trabajo y por las municipalidades provinciales capitales de departamento. La Defensoría del Pueblo solicitó información sobre los registros de adolescentes trabajadores a las 26 direcciones regionales de Trabajo del país. No respondieron las direcciones de Amazonas y Piura. De las 24 que respondieron, las de Apurímac y Loreto manifestaron no contar con el registro, mientras que la información brindada por la dirección de Ica fue genérica y no pudo ser analizada. En

conclusión, la información analizada corresponde a 21 direcciones regionales, en las que se verificó el registro de 1,032 personas menores de edad. Asimismo, se solicitó información a las 25 municipalidades provinciales capitales de departamento. No respondieron las municipalidades de Abancay, Huancavelica, Maynas, Pasco y Tambopata. De las 20 que sí lo hicieron, las municipalidades de Lima Metropolitana, Ica, Huaraz, Chiclayo, Tumbes, Arequipa, Huamanga y Trujillo manifestaron no contar con el registro. Por lo tanto, la información analizada corresponde a 12 municipalidades provinciales en las que se registraron 2,611 personas menores de edad que trabajan. Los principales resultados obtenidos son los siguientes:

a) **Sexo de los trabajadores menores de edad registrados.** En los registros de las direcciones regionales de Trabajo se constató la inscripción de 547 adolescentes varones y 484 mujeres. En el ámbito municipal fueron registrados 1,590 varones y 1,008 mujeres.

   En ese sentido, el trabajo infantil registrado en el país involucra más a varones que a mujeres. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que estos registros no toman en cuenta el trabajo doméstico que, como lo precisa la OIT, afecta principalmente a niñas y adolescentes mujeres y es de difícil supervisión por las condiciones en las que se realiza (de manera oculta, fuera del ámbito del sistema de inspección laboral y en el domicilio del empleador).

b) **Datos personales de los trabajadores menores de edad y sus padres, madres y/o tutores.** La anotación de los nombres y apellidos de los menores de edad fue verificada en todos los registros a cargo de las direcciones regionales de Trabajo. En las municipalidades de Piura y Mariscal Nieto se observó que, en algunos casos, esta información fue obviada.

   Casi todos los registros regionales (la excepción es el correspondiente a la Dirección Regional de La Libertad) consignaron los nombres y apellidos de los padres y/o tutores. En el ámbito municipal, Cajamarca, Huánuco, Mariscal Nieto, Piura, Puno y Tacna, no registraron esta información.

c) **Dirección de lugar de residencia de los trabajadores menores de edad.** Con excepción de la Dirección Regional de Cusco, este dato fue recogido en los registros de todas las direcciones regionales de Trabajo. Por su parte, en algunos casos registrados en las municipalidades de Cajamarca, Cusco, Huánuco, Piura y Puno, este dato no fue anotado.

d) **Edad de los trabajadores menores de edad.** Ninguna Dirección Regional de Trabajo registró casos de personas menores de edad por debajo de la edad mínima permitida para trabajar. Por el contrario, las municipalidades de Cajamarca, Chachapoyas, Huánuco, Mariscal Nieto, Moyobamba, Piura, Puno y Tacna registraron casos de personas menores de 12 años de edad. Inclusive, la información consignada muestra registros de niños y niñas de 6 y 7 años que realizan actividades de reciclado y lavado de ropa.

e) **Datos relativos a la actividad laboral.** En algunos casos identificados en las direcciones regionales de Trabajo de Áncash, Arequipa, Cajamarca, Huánuco, Junín, La Libertad, Lima Región, Moquegua, Pasco, Puno, Tacna y Tumbes, se registró el trabajo de personas menores de edad en actividades claramente calificadas como peligrosas, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 003-2010-MIMDES (ayudante de soldador, cobrador, moto taxista, peón, ayudante de albañil, entre otros). Por su parte, con excepción de la Municipalidad Provincial de Huancayo, todas registraron casos de personas menores de edad que realizaban actividades prohibidas (reciclador, vendedor ambulante nocturno,

ladrillero, estibador, electricista, entre otras). Asimismo, en 17 casos registrados en la Municipalidad Provincial de Puno, no se consignó ninguna actividad.

f) **Pago de remuneración mínima vital.** En algunos casos registrados en las direcciones regionales de Arequipa, Cusco, Huancavelica y Pasco no se consignó esta información. De otro lado, en las direcciones de Ayacucho, Callao, Huánuco, Junín, La Libertad, Lima Metropolitana, Lima Región, Moquegua, Puno, Tacna y Ucayali se consignaron remuneraciones por debajo del mínimo legal. En la Dirección Regional de Trabajo de Lambayeque se anotó que la remuneración a percibir era el «mínimo legal». En las municipalidades provinciales de Cajamarca, Callao, Coronel Portillo, Moyobamba y Piura hubo casos en los que no se consignó esta información. Por su parte, las municipalidades de Cusco, Chachapoyas, Huancayo, Huánuco, Mariscal Nieto y Puno registraron casos con remuneración por debajo del mínimo vital. En el registro de la Municipalidad Provincial de Puno fueron identificados 18 casos en los que se señalaba que los adolescentes no percibían ninguna remuneración.

h) **Jornada de trabajo.** En ciertos casos registrados en las direcciones regionales de Arequipa, Lambayeque, Pasco y Tacna no se cumplió con precisar el horario de trabajo. Por otro lado, en algunos casos anotados en las direcciones de Áncash, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Lima Región, La Libertad, Junín, Puno y Ucayali el horario señalado excedía el establecido en la ley (6 horas diarias). En las municipalidades de Cajamarca, Moyobamba, Piura y Tacna hubo casos en los que no se registró el horario de trabajo, mientras que en las de Callao, Cusco, Coronel Portillo, Chachapoyas, Huánuco, Huancayo, Mariscal Nieto y Puno se registraron casos con un horario de trabajo mayor al legal.

i) **Datos relativos a educación.** La Dirección Regional de Arequipa no consignó el nombre de la institución educativa en ningún caso. Las direcciones regionales de Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, Pasco, Puno y Ucayali obviaron esta información en algunos casos. Por su parte, las direcciones de Arequipa, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lambayeque, Lima Región, La Libertad, San Martín, Pasco y Tacna no señalaron el horario de estudios en ningún caso. En el caso de las municipalidades provinciales de Cajamarca, Callao, Chachapoyas, Huancayo, Mariscal Nieto, Piura y Puno no señalaron el nombre de la institución educativa. Por su parte, las municipalidades de Cajamarca, Chachapoyas, Cusco, Mariscal Nieto, Moyobamba, Piura, Puno y Tacna no registraron el horario de estudios en ningún caso; y las municipalidades de Callao, Coronel Portillo, Huancayo y Huánuco solo lo hicieron en algunos casos.

j) **Datos sobre el número de certificado médico.** Las direcciones regionales de Arequipa, Cusco, Huancavelica, Huánuco y Puno no señalaron información sobre el número de certificado médico en ningún caso. Por su parte, las direcciones de Áncash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Lambayeque, Lima Metropolitana, Pasco, San Martín, Tacna y Ucayali no cumplieron con precisar este dato en algunos casos. En relación a las municipalidades provinciales, el número de certificado médico no fue precisado en ningún caso en las municipalidades de Cajamarca, Cusco, Coronel Portillo, Chachapoyas, Huánuco, Mariscal Nieto, Moyobamba, Piura, Puno y Tacna. Asimismo, en algunos casos de las municipalidades de Callao y Huancayo no se consignó dicha información.

Octavo.- Inspección laboral en materia de trabajo infantil. La inspección laboral es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que correspondan, así como de orientar y asesorar técnicamente en dichas

materias. Al respecto, la Recomendación N° 146 OIT, que complementa al Convenio N° 138 OIT, establece la importancia de la inspección laboral para la protección de los derechos de las personas menores de edad que trabajan, así como la obligación que tienen los Estados para fortalecerla. En el ámbito nacional, esta inspección laboral está regulada por la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, así como por el Protocolo de actuación sectorial en Trabajo Infantil, aprobado mediante la Resolución N° 265-2012, y la Directiva General Nº 02-2012-MTPE/2/16, «Normas aplicables al sistema de Inspección del Trabajo para la Prevención y Erradicación del trabajo infantil», aprobada mediante Resolución N° 213-2012-MTPE.

La autoridad central del sistema de inspección laboral, hasta agosto de 2013, fue la Dirección General de Inspección de Trabajo. A partir del 7 de agosto de 2013, la nueva autoridad central es la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil).

Noveno.- Principales datos obtenidos a partir del análisis de expedientes administrativo sancionadores en materia de trabajo infantil. Para conocer cómo se llevan a cabo las inspecciones laborales en materia de trabajo infantil, se solicitó a la Dirección General de Inspección de Trabajo información sobre expedientes con sanción administrativa impuesta por incumplimiento a la normativa, a nivel nacional, en el periodo 2007 al 2013. Dicha dirección remitió una lista de 52 expedientes, que fueron solicitados a cada una de las direcciones regionales de Trabajo donde se había tramitado el caso. Se recibieron 37 expedientes sancionadores de las direcciones regionales de Trabajo de Áncash, La Libertad, Lambayeque, Lima, Moquegua, San Martín, Tumbes y Ucayali. Los principales resultados de su análisis son los siguientes:

a) **Número, edad y sexo de trabajadores y trabajadoras menores de edad.-** En la revisión de los 37 expedientes se identificó a 62 menores de edad (48 varones y 14 mujeres). Cabe señalar, una vez más, que ninguno de los casos fue por trabajo doméstico. Solo en el caso de 48 trabajadores menores de edad se precisó su edad cronológica. En los demás, solo se dejó constancia de su condición de menor de edad.

b) **Identificación de los padres y/o madres o tutores de los trabajadores menores de edad.** Solo en 4 casos se identificó a los padres, madres o tutores, desconociendo lo dispuesto por la Directiva General Nº 001-2011-MTP/2/16, que exige a los inspectores identificar a los padres o responsables.

c) **Datos relativos a educación.-** El dato relativo al grado de instrucción solo se consignó en el caso de tres personas menores de edad. Dos de ellas contaban con primaria completa, mientras que una con primaria incompleta.

d) **Horario de trabajo.-** En 37 casos se constató que los trabajadores menores de edad realizaban sus labores en horarios no permitidos, es decir, superiores a 6 horas en horario diurno y 4 horas en horario nocturno.

e) **Pago de la remuneración.-** En 43 casos se encontró información sobre el monto de las remuneraciones percibidas. Al respecto, 19 trabajadores menores de edad recibían una contraprestación dineraria por debajo de la legalmente establecida.

f) **Tipo de trabajo realizado.-** Se advirtió 26 casos de menores de edad que realizaban actividades consideradas como trabajo peligroso (peón en construcción civil, cocinero, empaquetador en aserradero, estibador, limpieza en obras de construcción, entre otros).

Cabe precisar que estas vulneraciones no fueron identificadas por los inspectores de trabajo, quienes solo detectaron 5 casos de trabajo peligroso y solo 1 fue sancionado.

g) **Órdenes de inspección.-** Las razones que motivaron la inspección laboral en ningún caso estuvieron dirigidas a verificar el trabajo infantil, aun cuando existe normativa expresa sobre la materia. Este dato refleja claramente que los inspectores de trabajo «no buscan» el trabajo infantil, sino que «se encuentran con él» y solo entonces, actúan.

h) **Materias de inspección.** Solo en tres casos se invocó como materia a inspeccionar el trabajo infantil.

i) **Tipo de lugares supervisados.-** La mayoría de lugares donde se suelen realizar supervisiones son restaurantes, bares y cantinas, comercios o edificios en construcción.

j) **Coordinación interinstitucional.-** Solo en 3 casos se verificó la coordinación con la Policía y el Ministerio Público. Ello, a pesar de que la inspección laboral está dirigida a verificar si la normativa sobre trabajo infantil se cumple y ello requiere la intervención de las autoridades competentes para proteger o rescatar al adolescente o, para judicializar el hecho.

k) **Cumplimiento de la normativa sobre trabajo infantil**.- La revisión de los expedientes permitió identificar 113 infracciones, entre las que destacan que en 31 casos no existía la autorización para el trabajo.

Décimoprimero.- La opinión de los trabajadores y trabajadoras menores de edad. La Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de los Niños y Adolescentes reconocen el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten y a que ella sea tenida en cuenta en función de su edad y madurez. En el caso específico de los trabajadores menores de edad este derecho ha sido resaltado por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 12 «El derecho del niño a ser escuchado». En ese sentido, se realizaron 4 grupos focales con 22 personas menores de edad que trabajan, 18 varones y 4 mujeres quienes dialogaron sobre las razones por las que comenzaron a trabajar y continúan trabajando, así como sus percepciones sobre el trabajo infantil y sobre lo que esperan de las autoridades.

Con los visados de la Primera Adjuntía y de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Informe Defensorial N° 166, «Trabajo infantil y derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el Perú», elaborado por la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR al Presidente del Congreso de la República:

Modificar el artículo 51° del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), en el sentido de elevar la edad mínima de acceso al empleo a 15 años y a 13 años en el caso de trabajo ligero, de acuerdo con el Convenio N° 138 de la OIT y la Recomendación 146.

b) Modificar el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), en el sentido de crear un nuevo registro, de carácter declarativo, que permita identificar a los niños, niñas y adolescentes que trabajan al margen de lo establecido en la ley, para que se adopten las medidas de protección correspondientes.

c) Modificar la Ley N° 28131, Ley de Artista Intérprete y Ejecutante, a fin de establecer una regulación especial para los artistas menores de edad, que tenga por objetivo garantizar sus derechos fundamentales a la salud, la educación, entre otros.

d) Modificar el Código Penal, incorporando un delito especial que sancione la explotación laboral de menores de edad.

e) Incrementar la pena del delito de exposición a peligro de persona dependiente (artículo 128° del Código Penal).

Artículo Tercero.- RECOMENDAR a la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo:

a) Implementar mecanismos de participación efectiva de los trabajadores y trabajadoras menores de edad en el diseño de las políticas públicas relativas al trabajo infantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

b) Aprobar normas que regulen el procedimiento de inscripción, registro y autorización de las y los adolescentes trabajadores, precisando la importancia y finalidad del registro, la forma de llenar los ítems establecidos en el artículo 53° del Código de los Niños y Adolescentes, y su carácter constitutivo.

c) Modificar el Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo), en el sentido de establecer expresamente como infracción grave la realización de todo tipo de trabajo por debajo de la edad mínima y/o que configure trabajo peligroso.

d) Brindar asesoría técnica a los gobiernos locales para que puedan cumplir con la implementación, administración y gestión del registro de adolescentes trabajadores.

Artículo Cuarto.- RECOMENDAR a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:

a) Modificar la lista de trabajos peligrosos para adolescentes (aprobada por Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES), en el sentido de: *a)* evitar incompatibilidades con otras normas, *b)* actualizar la lista de trabajos peligrosos, *c)* establecer expresamente al trabajo doméstico como peligroso, en todas sus formas, y *d)* definir con claridad los supuestos de trabajo prohibido, sin necesidad de recurrir a otras normas.

b) Articular las acciones y los objetivos previstos en el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP, con los objetivos establecidos en la Estrategia para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021, aprobada por Decreto Supremo N° 015-2012-TR.

Artículo Quinto.- RECOMENDAR a los directores y directoras regionales de Trabajo de Amazonas y Piura

a) Implementar de forma inmediata el registro del adolescente trabajador, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV del Libro II del Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo Sexto.- RECOMENDAR a los alcaldes y alcaldesas de las municipalidades provinciales de Arequipa, Chiclayo, Huaraz, Huamanga, Lima Metropolitana, Trujillo y Tumbes, implementar de forma inmediata el registro del adolescente trabajador, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV del Libro II del Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo Séptimo.- RECOMENDAR al Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil):

a) Adoptar —en el marco de la implementación de la Sunafil— medidas para fortalecer el sistema de inspección laboral en materia de trabajo infantil, que permitan ampliar su ámbito de supervisión al sector informal y al trabajo autónomo.

b) Crear un equipo de inspectores especializados en trabajo infantil.

c) Elaborar e implementar un Plan Nacional de Inspecciones, donde se prevea actividades para erradicar el trabajo infantil.

d) Adoptar medidas para articular y coordinar la participación antes, durante y después de las inspecciones de trabajo de las entidades encargadas de brindar protección y cuidado a los niños, niñas y adolescentes que realizan actividades laborales.

Artículo Octavo.- RECOMENDAR a los miembros del Comité para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, continuar con la implementación de las actividades establecidas en la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021, aprobada por Decreto Supremo N° 015-2012-TR, con el objetivo de erradicar el trabajo infantil.

Artículo Noveno.- ENCARGAR el seguimiento de la presente Resolución Defensorial a la Adjunta para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo.

Artículo Décimo.- INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 27° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Eduardo Vega Luna
Defensor del Pueblo (e)